



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00239 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Pedro Nel Lopera Mira.
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Los artículos 154 y 155 de la ley 1437 del 2011, determinan la competencia de los juzgados administrativos en única y primera instancia.

Estudiada la demanda y con el fin de determinar la competencia de este despacho, se observa que falta certificación de la **calidad de empleado público** del señor Pedro Nel Lopera Mira; además, del documento que certifique el **último lugar de prestación del servicio** del demandante.

Así las cosas, deberá acreditar la parte demandante la calidad de empleado público del actor y el último lugar de prestación del servicio, a fin de determinar la competencia de este despacho.

2. El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, estipula el contenido de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y tendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Revisado el escrito de la demanda se advierte que no fue realizada la estimación razonada de la cuantía, pues la parte actora se limita a señalar que la cuantía se estima inferior a los 20 SMLMV; sin embargo, no discrimina los factores en razón de los cuales llegó al valor en comento.

En razón a lo anterior, y con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, la parte demandante deberá subsanar el requisito señalado, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 de la ley 1437 del 2011.

3. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece los anexos que la demanda deberá contener:

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00239 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Demandante:	Pedro Nel Lopera Mira.
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Inadmite demanda

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”. (Resaltos del juzgado)

Una vez estudiado el escrito de demanda y los anexos allegados, se advierte que no fue aportada la constancia de notificación o comunicación, según sea el caso, del acto administrativo demandado, esto es, el oficio identificado con radicado 2021030026678 del 24 de febrero del 2021. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 20 de 2021 fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria